



Expediente No. 2011-516

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Informándole que, el presente proceso fue ordenado entrega de depósito judicial. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

En el presente proceso el 29 de febrero de 2012¹, la demandada fue condenada a reconocer y pagar el incremento del 14% solicitado por la parte demandante, a partir del 01 de abril de 2010, más las costas del proceso; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior a través de decisión del 28 de septiembre de 2012².

Así mismo se observa, dentro de la información que reposa en el expediente que, en el subjuice se desarrolló proceso ejecutivo en ocasión al cumplimiento de sentencia presentado por la parte actora, culminándose por pago total de la obligación, conforme a la providencia dictada por el anterior Juzgador el 21 de noviembre de 2013³, en dicho auto se avizora que fue ordenado a la parte demandante la entrega de un título judicial por el valor de \$4.582.926, por conceptos de retroactivo y costas del proceso ordinario y ejecutivo.

De la misma forma se observa, que se ordenó entregar a la demandada un depósito judicial por el valor de \$88.784,40 como concepto de remanente, ordenándose el archivo del proceso, decisión que, dicho sea de paso, no se encuentra recurrida por las partes y

¹ Documento 1. Pág. 69, (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 95, (Expediente digitalizado)

³ Documento 1. Pág.167, (Expediente digitalizado)



actualmente se reviste de ejecutoriedad.

Por lo anterior resulta traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”

Así las cosas, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; a través de la Secretaría se remitan los respectivos oficios a las entidades bancarias, por medio del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

